REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, siete (07) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Dentro de este proceso ejecutivo se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 18 de Octubre de 2018.

2.- el siguiente 29 de octubre de 2018, mediante auto se aprueba liquidación, realizada por el despacho.

3.- El 27 de diciembre de 2018, se profirió auto que pone en conocimiento de la partes el oficio procedente de la oficina de Migración Colombia, la realización de consigna en el sistema Platinum que Administra la Unidad Administrativa Especial de la entidad, que tiene como finalidad impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para sus hijos; sin que posterior a ello, se haya realizado actuación alguna dentro de este proceso.

4.- pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN - 010
2018-000122-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, ocho (08) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado a través de apoderado judicial por la señora MARIA NIDIA LARGO BAÑOL, en contra del señor YESID MORALES BUENO.

CONSIDERACIONES

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Negrillas del Juzgado).

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

1.- En este proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 18 de Octubre de 2018, el 29 del mismo mes y año, mediante auto se profiere la liquidación realizada por el despacho, y el día 27 de diciembre de 2018, pone en conocimiento de las partes el oficio allegado por la oficina de Migración Colombia la realización de consigna en el sistema Platinum que Administra la Unidad Administrativa Especial de la entidad con la finalidad de que el demandado no pudiera salir del país sin que preste garantía que respalde el cumplimiento de la obligación, transcurriendo hasta el momento más de dos años sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, como lo exige el literal c de la norma citada.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito y conforme lo señala el ordenamiento procesal no habrá condena en costas a las partes.

Por último, ordenará el levantamiento de la medidas cautelares decretadas, se librará oficio a Migración Colombia, para que deje sin efecto el oficio 2183 del 17 de Octubre de 2018, radicado en dicha entidad bajo el No.20187050964621 del 12 de noviembre de 2018, y como quiera que el demandado termino contrato de trabajo con la empresa GRAN COLOMBIA GOLD, según infamación allegada por la misma entidad, no se hace necesario libra oficio alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ***Declarar*** terminado por ***desistimiento tácito*** este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado a través de apoderado judicial por la señora MARIA NIDIA LARGO BAÑOL, en contra del señor YESID MORALES BUENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***Ordenar*** el levantamiento de la medida cautelar de, prohibición de salir del país del demandado.

TERCERO: **Ordenar** el archivo del expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: ***Sin condena*** en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

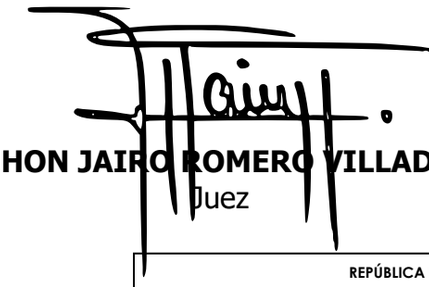

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ
Secretario